

### RESOLUCIÓN № 2018-45847R\_1 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 FUD. BK000353532

"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2018-45847 de 4 de julio de 2018 sobre la no inclusión en el Registro Único de Victimas."

# LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrátivo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014, y

#### CONSIDERANDO

Que la Loy 1448 de 2011, el Docreto 1084 de 2015 y el Decreto 4802 de 2011 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

#### I. ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55180275, rindió declaración ante la Personería municipal de Neiva el día 25 de abril de 2018, por los hechos victimizantes de Abandono o despojo forzado de bienes muebles y Desplazamiento Forzado, ocurridos el 07 de diciembre de 2015 en el municipio de Fragua - Caquetá; para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas el día 25 de abril de 2018 y valorada mediante Resolución No. 2018-45847 de 4 de julio de 2018 mediante la cual se resolvió:

"(...) Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el /los hecho(s) victimizante(s) de Abandono o despojo forzado de tierras (Inmueble) (Mueble) "Desplazamiento Forzado,, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable juridicamente incluir al (la) señor (a) MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO, en el Registro Único de Víctimas –RUV. (...)".

Que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas recibió escrito con el stiker No. 201813026176832, mediante el cual se presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra de la Resolución No. 2018-45847 de 4 de julio de 2018, en el cual se expone lo siguiente:

"(...) Que estos hechos los declare el 29 de marzo de 2016 en la procuraduria provincial de Neiva (...) mediante Resolución No. 2018-45847 de 4 de julio de 2018 fui incluida por desplazamiento y no fui incluida por secuestro (...)".

De acuerdo a los argumentos que formuló la recurrente y demás información que obra respecto de su caso, se precisa lo siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de recurso allegado por la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO en el que solicita se le reconozca el hecho victimizante de secuestro, esta entidad procedió a corroborar el formulario de solicitud de inscripción FUD BK000353532 evidenciando que los hechos declarados corresponden a Desplazamiento forzado y Abandono o despojo forzado de bienes muebles, los cuales posterior al análisis correspondiente fueron reconocidos; sin embargo al verificar la declaración se evidencia que en la situación expuesta por la declarante se hace referencia a un hecho que puede ser relacionado con un secuestro

Dado lo anterior, esta Dirección en procura de garantizar los derechos de la declarante procederá al análisis correspondiente a este, con la finalidad de determinar la viabilidad de su reconocimiento, por lo que se hace necesario establecer si lo narrado se enmarca dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y para ello se utilizarán los elementos de contexto, técnicos y juridicos siguientes:

Que de la narración de los hechos se destacan los siguientes: "(...) no había ido por la herencia porque tenía miedo, y además decían que aliá estaban malando gente, que ya habían asesinado a unos vecinos y yo sentía miedo de ir aliá a reciamar esa herencia, pero el día 7 de diciembre del 2015 decidimos irnos en bus, con mis hermanas, Priscila Hernández y Mercedes Hernández, y otros acompañantes del núcleo familiar, nos fuimos para el Caquetá, a la vereda patio bonito, llegamos hasta la vereda patio bonito, pero antes de llegar ala finca como a unos 15 minutos nos deluvieron para que no siguiéramos el camino, salieron como 10 tipos que estaban uniformados (...) ellos estaban armados tenían unos fusiles y unas armas pequeñas en el pantalón, nos



Hoja número 2 de la Resolución No. 2018-45847R\_1 del 28 de febrero de 2019 "Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2018-45847 de 4 de julio de 2018 sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas."

detuvieron y nos dijeron: ustedes quienes son y para donde van, en el momento le contestamos que iban para la finca que nosotros habíamos heredado de mi padre, entonces ellos nos respondieron que a la finca no ibamos entrar y nos llevaron a un bosque que quedaba a 15 minutos dela finca, ahí había unos cambuches, y ahí más gente, entonces nos dividieron en dos grupos, nos empezaron a tratar mai verbalmente nos decian: ustedes lárguense de acá, esto ya no es de ustedes, estas tierras ahora nos pertenecen, que nos fuéramos, que si no nos fibamos nos iban a matar, entonces en ese momento nos pusimos a llorar y nos detuvieron durante 3tres días seguidos en esos cambuches, nos daban comida: lentejas agua de panela, arroz y pan, nosotros teníamos mucho miedo, yo pensé que me iban a matar, yo lloraba mucho, eso fue muy feo, luego pasaron los 3 días y nos dijeron que nos fuéramos, que no volviéramos, que si alguno volvia a reclamar algo nos iban a matar (...) "

#### **ELEMENTOS DE CONTEXTO**

Al verificar el contexto y la situación de orden público en el municipio de Fragua departamento de Caquetá para la época en que sucedieron los hechos, las fuentes de georreferenciación establecen:

"(...) El principal reto para la construcción de paz en Caquetá es que se garantice a la población el respeto a sus derechos como ciudadanos, preservando un entorno ambientalmente saludable y sostenible en el marco de los debates por la exploración petrolera e impactos sobre circuitos eco-sistémicos frágiles. A su vez, es necesario que la población se sienta incluida en los acuerdos de paz que se están desarrollando con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — Ejército del Pueblo FARC-EP y que se garantice la no repetición de hechos victimizantes ya sea por este grupo armado o por otros grupos que pudieran surgir como resultado de la desmovilización de las FARC-EP.

Se expresan tipos de conflictos con diferentes manifestaciones, hasta el momento no violentas. Por un lado, está el conflicto por el modelo para impulsar el desarrollo en el departamento, procesos de exploración y explotación de petróleo y la presencia de multinacionales en municipios como Valparaíso, San Vicente, El Doncello y Paujil4. Las organizaciones sociales defensoras de los derechos ambientales han reiterado su preocupación por la clase de intervención que las empresas petroleras están realizando en el departamento al no tener en cuenta (i) el carácter amazónico de Caquetá, como lo señala el Plan Nacional de Desarrollo, considerando que en lal sentido la exploración y explotación debería realizarse considerando las características particulares de esta zona lorestal; (ii) la necesidad de socializar los diferentes procesos con las comunidades asentadas en las zonas de intervención; y (iii) las consecuencias que podría generar la explotación petrolera en la fauna, flora, acuíferos y en la comunidad. Por otra parte, existe un conflicto latente en el municipio alrededor de los cultivos ilícitos y su sustitución. Según datos de UNODC, en el departamento se ha dado un aumento progresivo de los cultivos ilícitos, pasando de 2.578 has (-23%) en 2010 a 3.695 has (-26%) en 2012 y a 6.542 has (68%) en 2014. Los cultivos de coca en el departamento alcanzaron un nivel de 4.5% del total nacional equivalente a 2.578 has cultivadas en 2010. Luego de este periodo se presentó una tendencia al crecimiento en particular entre los años 2013 y 2014 con un aumento de 68% del total nacional equivalente a 6542 has de 20.151 has del total nacional. El fenómeno se expandió entre 2007 y 2014 particularmente en el piedemonte de la cordillera occidental en el municipio de la Fragua. 5 Existe inconformidad por parte de los campesinos cultivadores de coca frente a las iniciativas de sustitución de cultivos ilicitos. Proponen criterios de gradualidad, incentivos financieros agrícolas, mejoramiento de infraestructura de la malla vial terciaria para la comercialización. En el territorio hay muchas expectativas por la implementación del acuerdo sobre sustitución de cultivos ilicitos logrado por la Mesa de Conversaciones de La Habana por los efectos que tendría para la superación de los conflictos que se presentan actualmente en el territorio.

Históricamente, Caquetá se ha caracterizado por la presencia de las FARC – EP y por altos niveles de conflicto armado. La falta de inversión tanto del Estado como de la industria privada como consecuencia del conflicto ha llevado a que sólo haya desarrollo agrícola y ganadero derivando a su vez en pobreza estructural, mano de obra no calificada y mal remunerada y altas tasas de desempleo. En consecuencia, algunas comunidades han optado por la siembra de cultivos ilícitos para acceder a una economía que les permita llevar una vida digna y procurar el acceso a servicios básicos que el Estado aun no provee. (...)"

## ELEMENTOS TÉCNICOS

Es importante anotar que para el análisis y caracterización del caso se parte de lo contenido en el Parágrafo 6 del Artículo 156 de la Ley 1448 del 2011, el cual establece que: "(...) La victima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Victimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación (...)"

Que al verificar el expediente, se encuentran los siguientes elementos técnicos los cuales serán objeto de valoración:

<sup>&#</sup>x27; Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS 'SIGUIENDO EL CONFLICTO' - BOLETÍN # 73 DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN ARAUCA Y SU IMPACTO HUMANITARIO Disponible en http://cdn.ideaspaz.org/medis/website/document/53e2ac3725816.pdf



Hoja número 3 de la Resolución No. 2018-45847R\_1 del 28 de febrero de 2019 "Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2018-45847 de 4 de julio de 2018 sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas."

- Matricula inmobiliaria del bien inmueble No. 420-70683
- Consulta de diversas bases gubernamentales y no gubernamentales que realizó la Entidad, cumpliendo con su deber de acopiar la mayor información posible sobre el caso en concreto. (SIRAV, SIPOD, VIVANTO, ORFEO, RUV)
- Copia identificaciones y documentos que acreditan parentesco.

#### **ELEMENTOS JURIDICOS:**

Ahora bien, en primer lugar, se debe señalar que el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que, para efectos de la aplicación de la misma, son consideradas victimas "...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

De la misma forma debe reseñarse que el conflicto armado interno ha conllevado a que en su desarrollo, las distintas dinámicas de violencia que se han presentado hayan determinado una serie de afectaciones para la población colombiana en general, muchas de las cuales han sido objeto de persecución, observación y seguimiento por los distintos entes gubernamentales. Dichas afectaciones han sido reconocidas en diferentes instrumentos del orden internacional, incorporados a través del artículo 93 de la Constitución Política (Bloque de Constitucionalidad); en tal sentido independientemente de la denominación que los instrumentos de Derecho Internacional humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos consideren frente a las mismas; el fin ulterior que persigue y recoge el marco de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011, es visibilizar que dichas afectaciones ocurrieron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, sirviendo como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

Ello significa que el sustrato normativo del cual deben extraerse las posibles afectaciones objeto de protección dentro del marco de justicia transicional referido son las normas que hacen parte de aquellos Sistemas Internacionales. Bajo esta óptica de análisis los resultados de estas afectaciones deben ser examinados bajo una integración normativa que, atendiendo a los principios rectores de la Ley 1448 de 2011, reconozcan las apremiantes condiciones de vulnerabilidad a las que se ven enfrentadas las víctimas del conflicto armado interno. Dichos elementos de interpretación permiten evidenciar según el análisis de cada caso concreto posibles afectaciones directas generadas por privaciones arbitrarias de la libertad, las cuales determinadas bajo el contexto del conflicto armado interno colombiano y dadas sus dinámicas de violencia pueden llegar a ser enmarcadas con denominaciones como la de Secuestro.

Con lo cual, atendiendo al referente normativo ilustrado en líneas anteriores, el análisis del caso en concreto estará determinado por el compilado normativo que rige la materia, sin que con ello se entre a desconocer que la afectación recibida bajo un contexto diferente al del conflicto armado no sea objeto de las medidas de protección contempladas en los mecanismos ordinarios de justicia.

Por lo tanto debe resaltarse que frente al derecho internacional humanitario están prohibidas las privaciones arbitrarias de la libertad en el desarrollo de conflictos sin carácter internacional, sin embargo la jurisprudencia de tribunales internacionales, los órganos consultivos del orden internacional, y la misma jurisprudencia constitucional han establecido unos parámetros para saber cuándo se está frente a esta figura bajo contextos de conflicto armado interno y así determinar que con dicha situación se está cometiendo una infracción al Derecho Internacional Humanitario.

Los parámetros establecidos y que deben confluir de manera simultánea son los siguientes:

- Se captura y se detiene a una persona ilicitamente
- Se obliga, de forma explicita o implicita, a una tercera parte de hacer o a abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén, para no atentar contra la vida o la integridad física de éste. (subrayado fuera de texto). Señalando que dicha situación conlieva a "amenazar a personas que se encuentren ilegalmente detenidas con infligirles tratamientos inhumanos o la muerte, y que esas amenazas constituyen un medio para alcanzar una determinada ventaja sobre la otra parte"

Analizados los elementos técnicos aportados en la actuación administrativa surtida en el presente caso; esta entidad no pone en duda el acaecimiento efectivo de los hechos narrados. Sin embargo, tal como se acaba de mencionar, para que la afectación pueda ser reconocida dentro del marco excepcional de justicia transicional consagrado por la Ley 1448 del 2011, ésta debe cumplir los requisitos anteriormente evidenciados.



Hoja número 4 de la Resolución No. 2018-45847R\_1 del 28 de febrero de 2019 "Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2018-45847 de 4 de julio de 2018 sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas."

Indispensable resulta subrayar que, para poder enmarcar una situación dentro del contexto del conflicto armado interno, esta entidad debe evidenciar, a través de un análisis de georreferenciación, una materialización de los rasgos propios del accionar de los actores del conflicto armado interno, lo que se denomina modus operandi. Además, esta entidad analiza las características específicas de la presunta víctima que hacen más probable una participación de actores armados respecto de la afectación.

Ahora bien, una vez analizados los parámetros del hecho victimizante solicitado por el recurrente esta dirección procedió a enfatizar el mismo:

#### III. CONCLUSIONES

Que frente al elemento de contexto, es importante señalar que en el municipio de Fragua - Caquetá, para la fecha de ocurrencia del hecho se denotaba la problemáticas de orden público, puesto que en la zona se registraba presencia y el actuar de grupos armados al margen de la ley, los cuales adelantaban diversos tipos de actividades ilegales, disputándose el territorio y atemorizando a la población civil, situación que relacionada con el supuesto factico expuestos por la declarante, permite determinar las características propias del conflicto armado.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que no solo la presencia de grupos armados ilegales hace que todos los hechos victimizantes sean atribuibles a éstos, sino que es necesario establecer un nexo causal junto con circunstancia de tiempo, modo y lugar específicas que permitan adecuar lo fácticamente expuesto al contexto georreferenciado, situación que se puede evidenciar en el presente caso, por cuanto en el relato de los hechos declarados se evidencian rasgos que permiten interir su materialidad en un contexto específico del conflicto armado.

Ahora bien, para poder determinar la viabilidad jurídica del hecho declarado, debe resaltarse que frente al derecho internacional humanitario están prohibidas las privaciones arbitrarias de la libertad en el desarrollo de conflictos sin carácter internacional, adicionalmente, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reafirmado que "El secuestro constituye un bárbaro ataque contra la capacidad individual de autodeterminación de las personas, pero no sólo afecta la autonomía del ser humano para determinarse por sí mismo en el tiempo y en el espacio" 2

Frente a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que dentro de los parámetros establecidos para la configuración del hecho está la captura y detención de una persona ilícitamente, situación en la que se vio inmersa la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO al permanecer privada de su libertad arbitrariamente, bajo amenazas ejercidas por los miembros de grupos armados, tal como lo manifestó en la declaración, siendo este otro de los elementos configurativos para el hecho pretendido, pues es un medio para alcanzar una determinada ventaja sobre la otra parte, convirtiéndose lo anterior en un constitutivo de una grave violación a este derecho, al anular la voluntad del individuo y la autónoma escogencia de como orientar su locomoción tísica, por estar inmerso en amenazas. Adicionalmente, las circunstancias en que se dieron los hechos, así como los elementos técnicos y de contexto, permiten avizorar una posible ventaja militar de uno de los extremos militantes frente al otro, configurándose así el secuestro.

Finalmente, después de realizar un análisis de la narración de los hechos, el contexto en el cual se desarrollaron estos, los elementos técnicos y jurídicos abordados para la presente diligencia, esta Dirección encuentra preciso determinar el RECONOCIMIENTO como victima de secuestro a la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO; toda vez que fue posible vislumbrar que los elementos de tiempo, modo y lugar se enmarcan dentro de dinámicas propias del conflicto armado, manifestándose de una manera clara la alteración del orden público con la presencia de grupos armados al margen de la ley y actos criminales que atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ADICIONAR el hecho victimizante de SECUESTRO a la Resolución No.2018-45847 de 4 de julio de 2018, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ANACIONES UNIDAS ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS OFICINA EN COLOMBIA. LOS DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EL SECUESTRO Y LOS ACUERDOS ESPECIALES.



Hoja número 5 de la Resolución No. 2018-45847R\_1 del 28 de lebrero de 2019 \*Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2018-45847 de 4 de julio de 2018 sobre la no inclusión en el Registro Unico de Víctimas."

ARTÍCULO SEGUNDO:

RECONOCER el hecho victimizante de SECUESTRO a la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía Nº

55180275, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO:

MANTENER los demás aspectos contemplados en la Resolución No.2018-45847

de 4 de julio de 2018, respecto de los hechos victimizantes de Despiszamiento Forzado y Abandono Forzado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO CUARTO:

ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos

a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus

derechos constitucionales.

ARTÍCULO QUINTO:

NOTIFICAR a la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO Identificada

con cédula de ciudadanía Nº 55180275 del contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO:

INFORMAR a la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO que

contra la presente no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEPTIMO:

COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Ministerio Público e informarle que contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la

Ley 1448 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero de 2019.

GLADYS CELEDE PRADA PARDO DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Jenny Cucie.